



Bruselas, 2.8.2019
C(2019) 5764 final

VERSIÓN PÚBLICA

Este documento es un documento interno de la Comisión que se hace disponible exclusivamente con fines informativos.

Asunto: Ayuda estatal SA.51080 - España - Ayuda a la radiodifusión audiovisual de los proveedores de servicios audiovisuales

Excelentísimo señor:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) El día 11 de diciembre de 2018, las autoridades españolas se reunieron con la Comisión. De conformidad con el artículo 108, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (en lo sucesivo, el «TFUE»), el 27 de marzo de 2019 España notificó el régimen de ayuda objeto de la presente Decisión. El 2 de abril de 2019 la Comisión solicitó información adicional. Las autoridades españolas respondieron el 17 de abril de 2019. La Comisión volvió a solicitar información el 3 de junio de 2019. Las autoridades españolas respondieron el 12 de junio de 2019.

2. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA MEDIDA

- (2) La medida notificada («la medida») tiene por objeto compensar a los proveedores de servicios de comunicación audiovisual por determinados costes derivados de la reasignación del uso del espectro en la banda de frecuencias de 694-790 MHz (la «banda de 700 MHz») para su uso por sistemas terrestres capaces de prestar servicios inalámbricos de comunicaciones electrónicas de banda ancha (servicios móviles 5G).

Excmo. Sr. D. Josep Borrell Fontelles
Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación
Plaza de la Provincia 1
E-28012 MADRID

2.1. Contexto

2.1.1. Política del espectro radioeléctrico europeo

- (3) El espectro radioeléctrico es un recurso público clave pero escaso, esencial para algunos sectores y servicios, como la radiodifusión televisiva y los servicios inalámbricos de banda ancha. El espectro radioeléctrico se divide en bandas de frecuencias con nombres convencionales designados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Cada banda de frecuencias presenta características técnicas que se adaptan únicamente a un número limitado de servicios. Por lo tanto, sus asignaciones pueden ser limitadas, tanto en cuanto al número de usuarios como al periodo de tiempo. Este derecho de uso goza de protección especial con respecto a la administración nacional. De hecho, la legislación europea estableció un marco armonizado relativo al procedimiento de autorización del espectro, en el que se establece que, cuando los Estados miembros otorguen derechos de uso por un plazo limitado, su duración será adecuada al servicio de que se trate¹. Además, establece que las autoridades nacionales de reglamentación solo podrán impedir que una empresa siga suministrando redes o servicios de comunicaciones electrónicas o suspender o retirarle sus derechos de uso en caso de incumplimiento grave y reiterado de las condiciones de la autorización general, de los derechos de uso o de obligaciones específicas y cuando hayan fracasado las medidas destinadas a garantizar el cumplimiento².
- (4) Los servicios de televisión terrestre podían utilizar inicialmente toda la banda de frecuencias entre 470 y 862 MHz. Pero estas bandas de frecuencia presentan características técnicas de gran valor también para los servicios inalámbricos de banda ancha. Por consiguiente, los servicios de televisión terrestre se han restringido progresivamente a un ancho de banda más reducido.
- (5) El cambio a unas tecnologías de difusión de radiodifusión televisiva más eficientes, a saber, el paso de las tecnologías analógicas a las digitales³, dio lugar a la liberación de espectro dentro de la banda de 800 MHz (790-862 MHz). Antes del cambio, la totalidad de la banda de 800 MHz estaba asignada a los servicios de televisión terrestre. Dado que los servicios de televisión digital necesitan menos espectro que la televisión analógica, el cambio de tecnologías liberó espectro que podía utilizarse eventualmente para otros servicios.
- (6) En 2010, la Comisión publicó una decisión para armonizar las condiciones técnicas de uso de la banda de 800 MHz para los servicios inalámbricos de banda

¹ Artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2002/20/CE relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 108 de 24.4.2002, p. 21), modificada por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 (DO L 337 de 18.12.2009, p. 37) (Directiva autorización).

² Artículo 10 de la Directiva autorización. Los mismos principios figuran en el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas [Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas].

³ La Comunicación sobre la transición de la radiodifusión analógica a la digital (de la conversión al sistema digital al abandono del sistema analógico), de 17 de septiembre de 2003, subrayó los beneficios del paso a la radiodifusión digital. La Recomendación de la Comisión, de 28 de octubre de 2009, que facilita la liberación del dividendo digital en la Unión Europea, abogaba por el abandono de la radiodifusión analógica antes del 1 de enero de 2012 (DO L 308 de 24.11.2009, p. 24).

ancha⁴. En 2012, el Parlamento Europeo y el Consejo decidieron que la banda de 800 MHz se asignaría a los servicios inalámbricos de banda ancha a partir de enero de 2013⁵. En consecuencia, los servicios de televisión terrestre migraron a la banda inferior, a saber, la banda de 470-790 MHz. También en 2012, la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones decidió que la banda de 694-790 MHz debería asignarse a partir de 2015 tanto a servicios de radiodifusión como a servicios inalámbricos de banda ancha. Desde entonces, la banda de 470-790 MHz es muy utilizada, tanto por los servicios de televisión terrestre como por los servicios inalámbricos de banda ancha⁶.

- (7) En su Estrategia para el Mercado Único Digital, la Comisión reconoció la importancia de internet y de las tecnologías digitales y las oportunidades que brindan a la Unión Europea en términos de innovación, crecimiento y empleo⁷. La Comisión también reconoció que el espectro radioeléctrico es un elemento fundamental para el despliegue de los servicios inalámbricos de banda ancha. Más recientemente, la Comisión subrayó la necesidad de disponer de una cantidad adecuada de espectro para el desarrollo de servicios inalámbricos de banda ancha como la 5G⁸. El Plan de Acción 5G menciona la banda de frecuencias de 694-790 MHz como una banda pionera que es fundamental para el éxito de la 5G.
- (8) En este contexto, el Parlamento Europeo y el Consejo, previa propuesta presentada en 2016⁹, decidieron en mayo de 2017 que las frecuencias de 700 MHz se asignarán exclusivamente a los servicios inalámbricos de banda ancha a partir de junio de 2020¹⁰. La Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo de 2017 (la Decisión PEyC) reconoce que el espectro en la banda de 700 MHz es de gran valor para los servicios inalámbricos de banda ancha, ya que proporciona tanto capacidad adicional como cobertura universal. Por lo tanto, es muy útil para las zonas de difícil cobertura, como las zonas rurales, montañosas e insulares, así como para su uso en interiores.
- (9) Por consiguiente, los servicios de televisión terrestre deben liberar las frecuencias que utilizan actualmente en la banda de 700 MHz y desplazarse a la banda inferior a 700 MHz (banda de 470-694 MHz). Sin embargo, la Decisión PEyC también garantiza que los servicios de televisión terrestre dispongan de suficiente espectro, como mínimo, hasta 2030¹¹. Por otra parte, la Decisión PEyC establece

⁴ Decisión de la Comisión, de 6 de mayo de 2010, sobre las condiciones técnicas armonizadas relativas al uso de la banda de frecuencias de 790-862 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión Europea (DO L 117 de 11.5.2010, p. 95).

⁵ Decisión 243/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico (DO L 81 de 21.3.2012, p. 7).

⁶ El equipo de audio para la realización de programas y eventos especiales (PMSE) también utiliza esta banda de frecuencias, aunque en menor medida.

⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa», de 6 de mayo de 2015.

⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «La 5G para Europa: un plan de acción», de 14 de septiembre de 2016.

⁹ Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el uso de la banda de frecuencias de 470-790 MHz en la Unión, de 2 de febrero de 2016.

¹⁰ Decisión (UE) 2017/899 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el uso de la banda de frecuencia de 470-790 MHz en la Unión (DO L 138 de 25.5.2017, p. 131).

¹¹ El artículo 4 de la Decisión PEyC dispone que «Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad, como mínimo hasta 2030, de la banda de frecuencia de 470-694 MHz para la prestación terrestre de servicios de radiodifusión (...)».

que el alcance y el mecanismo de la posible compensación por completar la transición en el uso del espectro, en particular para los usuarios finales, deben analizarse de conformidad con las disposiciones nacionales pertinentes y deben ser coherentes con el artículo 107 del TFUE¹².

2.1.2. Evolución del dividendo digital en España

- (10) Tras la asignación de la banda de 470-862 MHz para los servicios de radiodifusión televisiva terrestre por Real Decreto de julio de 2005, España concluyó el abandono de la tecnología analógica en abril de 2010. El Plan Técnico Nacional de septiembre de 2014 obligó a los prestadores de servicios de televisión terrestre a liberar la banda de 800 MHz¹³ y España completó la liberación de dicha banda en marzo de 2015¹⁴. Este proceso se acompañó de dos medidas compensatorias:
- a) Subvenciones para las comunidades de propietarios de edificios multifamiliares que compensaran los costes de la recepción o el acceso a los servicios de comunicación audiovisual en los edificios multifamiliares afectados por la liberación del dividendo digital. Esa medida fue notificada y aprobada por la Comisión en 2012¹⁵.
 - b) Compensación al organismo público de radiodifusión por los costes derivados de la emisión simultánea de sus canales durante el proceso de liberación de la banda de 790-862 MHz¹⁶.
- (11) De conformidad con el artículo 5 de la Decisión del PEyC, España abrió una consulta pública sobre la hoja de ruta nacional entre el 28 de noviembre de 2017 y el 19 de febrero de 2018.
- (12) La hoja de ruta nacional se adoptó definitivamente el 30 de junio de 2018. Sugería que la liberación de la banda de 700 MHz tuviera lugar entre enero de 2019 y marzo de 2020.

2.1.3. Descripción del mercado

- (13) Los servicios de televisión pueden transmitirse mediante señales por cable, satélite, internet o vía terrestre.
- (14) En España, la televisión terrestre tiene el índice de penetración más elevado, a saber, el 76,6 % de los usuarios. El cable y la televisión por internet representan

¹² El artículo 6 de la Decisión PEyC dispone que «Cuando proceda y con arreglo al Derecho de la Unión, los Estados podrán velar por que los costes directos que suponga, en particular para los usuarios finales, la migración o la reasignación del uso del espectro, sean compensados (...)».

¹³ Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre.

¹⁴ La Comisión autorizó a España a prorrogar dos años la fecha de liberación, a saber, 2015 en lugar de 2013. Según las autoridades españolas, se solicitó un aplazamiento dadas las dificultades para conseguir la liberación fluida y coordinada de la banda de 800 MHz por parte de los titulares de las licencias.

¹⁵ Decisión SA.32619 - España, Compensación de daños por la liberación del dividendo digital, medida I, de 25 de abril de 2012.

¹⁶ Esta medida formaba parte del servicio de interés económico general del servicio público de radiodifusión.

conjuntamente el 20,6 % de los usuarios. La televisión por satélite tiene una tasa de penetración del 2,8 % de los usuarios¹⁷.

- (15) Los prestadores de servicios de televisión controlan la dirección editorial de la selección y la organización de los programas y contenidos en un canal o catálogo de programas¹⁸. El objetivo principal de los prestadores de servicios de televisión es proporcionar programas y contenidos a una audiencia con el fin de informar, entretener o educar al público en general. También tienen por objeto emitir comunicaciones comerciales¹⁹.
- (16) Por lo que se refiere a los servicios de televisión terrestre, la asignación del espectro se establece en el Plan Técnico Nacional de la televisión digital terrestre. El Plan Técnico Nacional establece los canales de radio²⁰ en los que se explotarán los ocho múltiples digitales²¹ de cobertura nacional y regional, en cada una de las zonas geográficas²² previstas en el Plan. También especifica la capacidad que cada prestador de servicios de televisión terrestre podrá utilizar en el múltiple que le ha sido asignado.
- (17) Los prestadores de servicios de televisión terrestre deben solicitar una licencia para emitir sus canales (licencia audiovisual)²³. Las licencias audiovisuales actuales, asignadas en 2010, son válidas como mínimo hasta 2025. Las licencias audiovisuales especifican, entre otras cosas, el área de cobertura de la emisión, el número de canales y el múltiple asignado. La adjudicación de la licencia audiovisual lleva aparejado el derecho de uso del dominio público radioeléctrico con arreglo a la planificación establecida por el Estado²⁴. De hecho, en España, el derecho de uso del espectro se asocia a la licencia audiovisual concedida a los prestadores de servicios de televisión terrestre²⁵. Los prestadores privados de servicios de televisión que posean una licencia audiovisual están sujetos a una obligación de cobertura de al menos el 96 % de la población²⁶. El Estado está vinculado por la duración de las licencias y solo puede revocarlas en caso de que los titulares de derechos incumplan sus obligaciones, como establecen las disposiciones europeas (véase el considerando (3))²⁷.

¹⁷ Cifras disponibles en:

https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Notas%20de%20prensa/2018/20181107_NP_Trimestral_Audiov_1T_def.pdf

¹⁸ Artículo 2.1. de la Ley General de la Comunicación Audiovisual 7/2010, de 31 de marzo, Boletín Oficial del Estado n.º 79/2010.

¹⁹ Artículo 2.2. de la Ley General de la Comunicación Audiovisual 7/2010, de 31 de marzo.

²⁰ En la banda de frecuencias 470-790, las frecuencias están numeradas del 21 al 60. Las frecuencias numeradas entre el 21 y el 48 se encuentran en la banda inferior a 700 MHz. Las frecuencias numeradas entre el 49 y el 60 se encuentran en la banda de 700 MHz.

²¹ Los ocho múltiples son: RGE1, RGE2, MPES1, MPES3, MPES4, MPEM5 y MAUT. Los múltiples permiten una distribución rentable de los canales de televisión. De hecho, los múltiples permiten la transmisión de varios canales en una sola frecuencia, utilizando, por lo tanto, menos capacidad del espectro. Antes de la implantación de los múltiples digitales, cada canal se transmitía mediante transmisores separados y en frecuencias separadas. Por consiguiente, cada múltiple transmite varios canales de televisión.

²² El territorio español está dividido en 75 zonas geográficas.

²³ Artículo 22 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual 7/2010, de 31 de marzo.

²⁴ Artículo 24 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual 7/2010, de 31 de marzo.

²⁵ Artículo 39 del Real Decreto sobre el uso del dominio público 123/2017, de 24 de febrero.

²⁶ Artículo 2 del Real Decreto 805/2014 por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la televisión digital terrestre y se regulan determinados aspectos de la liberación del dividendo digital.

²⁷ Por ejemplo, si dejan de emitir durante 15 o más días.

- (18) Como titulares de una licencia audiovisual, los prestadores de servicios de televisión terrestre están obligados a gestionar en asociación el múltiple que se les haya asignado conjuntamente²⁸. Según las autoridades españolas, esta disposición obliga a los prestadores de servicios de televisión terrestre a soportar los costes del funcionamiento del múltiple. En el caso que nos ocupa, ello implica que los prestadores de servicios de televisión terrestre deben soportar los costes ocasionados por la adaptación del equipo de transmisión resultante de la liberación de la banda de 700 MHz.
- (19) Los operadores de plataforma son entidades privadas o públicas que explotan para los prestadores de servicios de televisión la infraestructura tecnológica necesaria para emitir al público los canales producidos por los radiodifusores. Las plataformas pueden operar en infraestructuras de cable, satélite, internet o terrestres. En la radiodifusión terrestre la señal de televisión se envía desde un estudio de televisión a un centro emisor (cabecera), que suele ser propiedad de un operador de plataforma, que también se ocupa de su funcionamiento. Posteriormente la señal se transporta y distribuye desde ese centro emisor a los centros de radiodifusión gestionados por un operador de plataforma (por ejemplo, una torre). Por último, la señal se distribuye desde los centros de radiodifusión a los hogares. Los radiodifusores que no producen ellos mismos la señal, contratan el servicio con un operador de red.
- (20) Por lo que se refiere, en particular, a las plataformas terrestres, los operadores de plataforma deben presentar a las autoridades españolas sus proyectos de instalación de estaciones radioeléctricas para su aprobación²⁹. Los proyectos presentados deben incluir un estudio técnico de la instalación prevista³⁰. El examen de los proyectos por parte de las autoridades estatales garantiza que estos se ajusten a los planes y requisitos nacionales del espectro.

2.1.4. *Impacto de la liberación de la banda de 700 MHz*

- (21) Según las autoridades españolas, cerca del 25 % de las frecuencias utilizadas actualmente para los servicios de radiodifusión televisiva terrestre se ven afectadas por la obligación de migrar a la banda inferior. Por otra parte, este proceso supone reorganizar la asignación de frecuencias en la banda inferior a 700 MHz. En total, se producirán 162 cambios de frecuencias. De las 75 zonas geográficas, 68 se ven afectadas por la liberación de la banda de 700 MHz.
- (22) El cambio de la frecuencia utilizada por un múltiple en una zona específica para la transmisión de servicios de televisión implica el cambio del equipo de transmisión³¹. Según las autoridades españolas, 1 143 transmisores tienen que cambiar su frecuencia de emisión.

2.2. La medida en detalle

- (23) **Base jurídica:** la medida se basa en el proyecto de Real Decreto por el que se regula la concesión directa de subvenciones a prestadores del servicio de

²⁸ Disposición adicional tercera del Real Decreto 805/2014.

²⁹ Sección 3 del Real Decreto sobre el uso del dominio público 123/2017, de 24 de febrero.

³⁰ Según la información facilitada por las autoridades españolas, los proyectos deben incluir, en particular, un presupuesto y una lista del equipo que está previsto instalar.

³¹ Cada múltiple funciona con su propio transmisor, que se encuentran en diferentes puntos de transmisión.

comunicación audiovisual televisiva privados de ámbito estatal y autonómico, destinadas a compensar los costes derivados de los cambios a realizar en los equipos de transmisión para su adaptación a las nuevas frecuencias planificadas por el proceso de liberación de la banda 700 MHz (segundo dividendo digital).

- (24) **Beneficiarios:** la medida concederá ayudas a los prestadores privados de servicios de televisión terrestre que sean titulares de una licencia audiovisual³².
- (25) **Costes subvencionables:** la medida compensará los costes generados por la adaptación de los sistemas de transmisión a las nuevas frecuencias asignadas en el contexto de la liberación de la banda de 700 MHz. La medida se refiere únicamente a los equipos de transmisión que:
- a) transmitan un canal que deba sustituirse por otro canal que no estuviera en servicio antes, y
 - b) transmitan en puntos de transmisión en los cuales el prestador de servicios de televisión terrestre cumple la obligación de cobertura.
- (26) La medida cubrirá los siguientes costes:
- a) los costes de adquisición de los componentes técnicos necesarios para la conversión (incluidos los sistemas de recepción de señales, los transmisores y los sistemas de radiación³³);
 - b) los costes de los trabajos de cambio de transmisores, sistemas de radiación y otros elementos de la estación de transmisión;
 - c) los costes del cambio de modulador.
- (27) Se incurrirá en algunos de los costes subvencionables por cada frecuencia que tenga que cambiarse; algunos de los costes subvencionables solo se contraerán una vez, en el punto de transmisión, independientemente del número de frecuencias que tengan que cambiarse.
- (28) La medida no cubre los costes relacionados con la mejora de las tecnologías de transmisión o compresión. Tampoco cubre los costes de emisión simultánea, es decir, los costes en que se incurra al emitir simultáneamente servicios de televisión en la antigua y la nueva frecuencia³⁴.
- (29) **Forma de la ayuda:** la ayuda consistirá en subvenciones directas.
- (30) **Importe de la ayuda:** el importe de la ayuda depende de dos elementos:

³² Tras la notificación previa, España informó a la Comisión de que los organismos públicos de radiodifusión están excluidos del ámbito de aplicación de la medida.

³³ El proyecto de Real Decreto también menciona otros elementos, como tubos de conexión y conectores.

³⁴ La medida, sin embargo, supedita la ayuda a un periodo de emisión simultánea, de 3 a 6 meses, en función del número de edificios multifamiliares situados en la zona de emisión. No se requiere emisión simultánea en las zonas con menos de 100 edificios. No se requiere emisión simultánea en las zonas no incluidas en la obligación de cobertura de los prestadores de servicios de televisión terrestre. Los prestadores de servicios de televisión terrestre pueden optar por la emisión simultánea de sus programas de televisión, independientemente de las tecnologías que prefieran.

- a) El número de canales de frecuencia transmitidos a través del mismo punto de transmisión que deban cambiarse.
 - b) La potencia del transmisor.
- (31) Para el primer o único canal de frecuencias que deba cambiarse, el importe máximo de la ayuda por punto de transmisión se ha fijado como sigue:

Potencia del punto de transmisión	Ayuda máxima para el primer o único canal (EUR)
> 10 kW	125 000
1 KW < transmisor ≤ 10 kW	50 000
100 W < transmisor ≤ 1 kW	20 000
Transmisor < 100 W	3 000

- (32) En los casos en que haya que cambiar más de un canal de frecuencias en el mismo punto de transmisión, los importes máximos por canal adicional serán los siguientes:

Potencia del punto de transmisión	Importe máximo de la ayuda por canal adicional (EUR)
> 10 kW	30 000
1 KW < transmisor ≤ 10 kW	12 500
100 W < transmisor ≤ 1 kW	5 000
Transmisor < 100 W	500

- (33) 23 transmisores de gran potencia (> 10 kW) y 1 120 transmisores de bajo consumo (10 < kW) tendrán que cambiar de equipo.
- (34) El importe máximo de la ayuda se calcula en función de los costes incurridos en cada uno de los puntos de transmisión. Sin embargo, los prestadores de servicios de televisión terrestre solo pueden solicitar un importe máximo de ayuda proporcional a su ocupación del múltiple cuya frecuencia de emisión se cambia³⁵. La ayuda solo puede concederse una vez a cada beneficiario, para los canales de frecuencias correspondientes en cada una de las zonas geográficas.
- (35) **Intensidad y control:** el importe máximo de la ayuda se calcula sobre la base de los costes medios del equipo. Se informa a las autoridades españolas sobre el equipo y su precio a través de los proyectos técnicos que se les presentan para su aprobación antes de la instalación de las estaciones radioeléctricas (véase el considerando 20)³⁶. Las autoridades españolas han demostrado que los importes

³⁵ Por ejemplo, si un prestador de servicios de comunicación audiovisual ocupa el 50 % de un múltiple digital que tiene que cambiar de frecuencia, solo tendrá derecho a solicitar el 50 % de los costes. El otro prestador de servicios de comunicación audiovisual que ocupe el resto de la capacidad de ese mismo múltiple digital tendrá que solicitar el 50 % restante.

³⁶ Las autoridades españolas han explicado a la Comisión que los costes medios del equipo de transmisión utilizados para el cálculo del importe de la ayuda se han obtenido de los proyectos

máximos de la ayuda no superan el coste medio del equipo y de los trabajos necesarios³⁷.

- (36) Dado que los importes de la ayuda se basan en los costes medios, puede ocurrir que la ayuda cubra el 100 % de los costes reales en que se haya incurrido. En cualquier caso, los beneficiarios tendrán que aportar la prueba del gasto y del pago sobre la base de facturas y un desglose de los costes. El organismo gestor evaluará la justificación y la rentabilidad de la operación para la que se pretende compensación. Los controles sobre el terreno se efectuarán por muestreo. En caso de que no se cumpla una de las condiciones, las autoridades españolas exigirán el reembolso de la ayuda ya concedida o su anulación.
- (37) **Acumulación:** la compensación no puede acumularse con ninguna otra ayuda estatal.
- (38) **Órganos decisorios:** el Ministerio de Economía y Empresa se encargará de establecer el procedimiento de concesión de la ayuda. La Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información será responsable de la ejecución del procedimiento de concesión de la ayuda y del control de la ayuda concedida. La Inspección Provincial de Telecomunicaciones llevará a cabo las inspecciones.
- (39) **Presupuesto:** el presupuesto de la medida asciende a 10 millones EUR.
- (40) **Duración:** la medida se aplicará desde la fecha de su aprobación por la Comisión hasta el 30 de septiembre de 2020.

3. EVALUACIÓN DE LA MEDIDA

3.1. Existencia de ayuda a efectos del artículo 107, apartado 1, del TFUE

- (41) La Comisión ha examinado si la medida en cuestión puede calificarse de ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado, que dispone que «serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones».
- (42) Por consiguiente, la calificación de «ayuda estatal» en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE exige que se cumplan todas las condiciones establecidas en dicha disposición³⁸, a saber:
- a) Debe haber una intervención del Estado o mediante fondos estatales que sea imputable al Estado por una actividad económica.

técnicos para la instalación de estaciones radioeléctricas que se someten a las autoridades españolas para su aprobación.

³⁷ Las autoridades españolas han demostrado que, si bien los importes máximos de la ayuda para el primer canal oscilan entre 3 000 EUR y 125 000 EUR (dependiendo de la potencia del transmisor), el coste medio del sistema de transmisión oscila entre 4 124 EUR y 125 653 EUR. A esto hay que añadir un coste adicional del 40 % que corresponde, entre otras cosas, al coste de los sistemas de radiación y los moduladores así como a los costes del trabajo.

³⁸ Sentencia de 21 de diciembre de 2016, Comisión/Hansestadt Lübeck, C 524/14 P-, EU:C:2016:971, apartado 40.

- b) La intervención debe conferir una ventaja selectiva al beneficiario.
- c) la intervención debe poder afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.
- d) La intervención debe falsear o amenazar con falsear la competencia.

3.1.1. Fondos estatales e imputabilidad de una actividad económica

- (43) Los servicios de radiodifusión constituyen una actividad económica³⁹. La ayuda a esta actividad se financia directamente con cargo al presupuesto central, por lo que se financia con fondos estatales. Como se explica en el considerando 38, la administración central decide sobre la concesión de los pagos de ayuda y las condiciones en las que se efectúan. En consecuencia, la ayuda es imputable al Estado.

3.1.2. Ventaja económica

3.1.2.1. Ventaja para los prestadores de servicios de televisión terrestre

- (44) Para que pueda considerarse ayuda estatal con arreglo al artículo 107, apartado 1, del TFUE, la medida debe conceder una ventaja que un beneficiario no habría recibido, en condiciones normales de mercado, en ausencia de la intervención del Estado⁴⁰. La ventaja puede consistir en un apoyo financiero positivo, pero también en cualquier medida que reduzca las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa⁴¹. Entre las cargas normalmente incluidas en el presupuesto de una empresa figuran los costes empresariales derivados de las medidas reglamentarias⁴².
- (45) La Comisión considera que la medida alivia un típico coste reglamentario normal, por las razones que se exponen a continuación.
- (46) En el caso que nos ocupa, las licencias de los beneficiarios preveían su validez hasta 2025 como mínimo. Por lo tanto, la obligación de liberar la banda de 700 MHz concurre antes de que finalice el periodo de validez de las licencias. Sin embargo, la posibilidad de estar obligado a liberar frecuencias o de que se produzca una modificación de las licencias, debido a la coordinación internacional, antes de la expiración del derecho es algo que no podían desconocer los titulares de los derechos. De hecho, como se ha recordado anteriormente (considerando 10), en 2010 los titulares de los derechos tuvieron que llevar a cabo la desconexión de la televisión analógica y en 2014 tuvieron que cambiar la frecuencia para liberar la banda de 800 MHz. Además, en 2012, se había iniciado el debate a nivel internacional sobre el nuevo uso de la banda de 700 MHz por parte de los servicios móviles. En 2016, el Parlamento Europeo y el

³⁹ Sentencia de 1 de julio de 2010, M6 y TF1/Comisión, T-568/08 y T-573/08, ECLI:EU:T:2010:272, apartado 123.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 11 de julio de 1996, SFEI y otros, C-39/94, ECLI:EU:C:1996:285, apartado 60; Sentencia del Tribunal de Justicia, de 29 de abril de 1999, España/Comisión, C-342/96, ECLI:EU:C:1999:210, apartado 41.

⁴¹ Sentencia de 26 de abril de 2018, Cellex Telecom SA y Telecom Castilla-La Mancha SA/Comisión, C-91/17 y C-92/17 P, ECLI:EU:C:2018:284, apartado 111.

⁴² Sentencia de 30 de junio de 2016, Bélgica/Comisión, C-270/15 P, EUCLI:C:2016:489, apartado 35.

Consejo propusieron una Decisión sobre la asignación de la banda de 700 MHz a los servicios móviles. Esta obligación de liberar la banda de 700 MHz está ahora consagrada en la Decisión PEyC de 2017.

- (47) Por otra parte, de conformidad con el artículo 288 del TFUE, las decisiones europeas son vinculantes en su totalidad para sus destinatarios, que en el presente caso son los Estados miembros. Por lo tanto, los Estados miembros están obligados a adoptar las medidas necesarias para liberar, a más tardar en junio de 2020, la banda de 700 MHz de los servicios de radiodifusión terrestre. Por consiguiente, los beneficiarios de la ayuda estarían, en algún momento, obligados a liberar la banda de 700 MHz y a correr con sus costes en ausencia de la medida.
- (48) Por otra parte, los prestadores de servicios de televisión terrestre tienen la obligación de gestionar los múltiples que se les han asignado, incluida la ayuda para cubrir cualquier coste relacionado con el funcionamiento de esos múltiples (véase el considerando 18).
- (49) En este contexto, la Comisión considera, en primer lugar, que los operadores son conscientes de que se les puede exigir que liberen frecuencias antes de que expiren sus derechos. En segundo lugar, que la medida en cuestión ayuda a los prestadores de servicios de televisión a cumplir las obligaciones que la ley les impone a un coste menor - de gestión del múltiple - y, por lo tanto, a conservar su licencia.
- (50) Asimismo, las autoridades españolas reconocen que la medida es de naturaleza distinta a la indemnización por daños y perjuicios, y que la ayuda se concederá de conformidad con la Ley 38/2003 General de Subvenciones.
- (51) Por tanto, la medida alivia un típico coste reglamentario normal que suele estar incluido en el presupuesto de los beneficiarios. La Comisión concluye que la medida confiere una ventaja económica a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE a los prestadores privados de servicios de televisión terrestre.

3.1.2.2. Ventaja para otros operadores

- (52) Por lo que se refiere a la determinación del beneficiario de una medida, se establece que «no solamente ha de contemplarse al receptor directo de la ventaja, sino que también interesan los efectos de la subvención que se proyectan más allá de esta relación»⁴³. Esto significa que el beneficiario de la medida puede ser cualquier entidad que se beneficie realmente de ella⁴⁴.
- (53) En el caso que nos ocupa, se considera que los operadores de la plataforma terrestre se benefician de la medida. En primer lugar, a) porque el equipo sustituido generalmente les pertenece. En segundo lugar, b) porque si los prestadores de servicios de televisión terrestre no estuvieran dispuestos a pagar por la sustitución de los equipos, perderían su derecho a utilizar la banda de 700 MHz, lo que afectaría a la actividad de los operadores de la plataforma.
 - a) El equipo que se sustituye generalmente no pertenece a los prestadores de servicios de televisión terrestre, sino a los operadores de la plataforma

⁴³ Conclusiones del Abogado General Lenz, de 23 de mayo de 1996, Ijssel-Vliet, C-311/94, ECLI:EU:C:1996:209, apartado 9.

⁴⁴ Sentencia, de 21 de marzo de 1991, Italia/Comisión, C-303/88, ECLI:EU:C:1991:136, apartado 57.

terrestre. El tipo de equipo compensado por la medida y el nivel de la ayuda se basan en la información facilitada por los operadores de la plataforma terrestre en el contexto de la instalación de las estaciones radioeléctricas (véase el considerando 20). Dado que la instalación inicial del equipo corre a cargo de los operadores de la plataforma, es razonable entender que la medida se refiere realmente al equipo de los operadores de la plataforma⁴⁵. Por consiguiente, los operadores de la plataforma se benefician de un cambio de su equipo que les permite realizar su actividad, es decir, la transmisión de señales de radiodifusión en la nueva banda de frecuencia.

- b) Los prestadores de servicios de televisión terrestre tienen la obligación legal de soportar los costes de sustitución del equipo en virtud de su obligación de gestionar el múltiple. Sin embargo, si los radiodifusores no estuvieran dispuestos a pagar por la sustitución podrían perder sus licencias y cambiar a otra plataforma como el satélite. En esa situación, los operadores de la plataforma probablemente no se quedarían con un equipo antiguo (el equipo de transmisión de 700 MHz) que ya no podría utilizarse. Tendrían que buscar alternativas que les permitieran continuar con sus actividades (buscar nuevos clientes, sustituir su equipo, etc.)
- (54) Al compensar los costes de la sustitución técnica que se generan en su red, la ayuda concedida a los radiodifusores con la medida reduce los costes que los operadores de la plataforma deberían soportar de otro modo para sustituir el equipo, ya sea para los servicios de radiodifusión (para los nuevos titulares de licencias de la banda inferior a 700 MHz) o para otros servicios. En última instancia, los operadores de la plataforma terrestre también podrían dejar de prestar servicios de infraestructura, lo que afectaría la continuidad de los servicios de televisión terrestre.

3.1.2.3. Conclusión sobre la existencia de una ventaja

- (55) Por las razones antes mencionadas, se considera que las consecuencias económicas derivadas de la migración de la banda de 700 MHz están incluidas en el presupuesto de las empresas activas en el mercado de la televisión digital terrestre. La Comisión considera que los operadores de radiodifusión y los operadores de la plataforma terrestre se benefician de una ventaja derivada de la medida. La Comisión considera que la medida constituye una ventaja en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

3.1.3. Selectividad de la ventaja

- (56) De conformidad con el artículo 107, apartado 1, del TFUE, para ser considerada ayuda estatal, una medida debe ser específica o selectiva en el sentido de favorecer a determinadas empresas o producciones.
- (57) Los beneficiarios de la medida son empresas del sector de los servicios de comunicación audiovisual, que emiten sus servicios a través de la tecnología terrestre en comparación con operadores competidores, tales como el satélite, el cable o la IPTV.

⁴⁵ Las autoridades españolas reconocieron que la infraestructura que se cambia pertenecía a los operadores de la plataforma durante la reunión mantenida el 11 de diciembre de 2018.

- (58) En Bélgica/Comisión⁴⁶, el TJCE comparó los costes de los operadores del sector bovino relativos a las pruebas de detección de la EEB con los costes que las empresas de otros sectores también están obligadas a soportar para comercializar sus productos. El Tribunal concluyó que: «se deduce claramente [...] que la situación de los operadores del sector bovino fue implícita pero necesariamente comparada con la de la totalidad de las empresas que, como ellos, están sujetas a la obligación de realizar controles antes de poner en el mercado o comercializar sus productos». Además, confirmó que «se beneficiaban de la gratuidad de los controles que debían practicar obligatoriamente antes de poner en el mercado o comercializar sus productos, mientras que las empresas de otros sectores no tenían esa posibilidad».
- (59) El Tribunal confirmó que, aun cuando las pruebas de detección de la EEB específicamente diseñadas para el sector bovino diferían de las pruebas de otros sectores, el alivio de estos costes consistía en los costes reglamentarios típicos para cualquier productor de mercancías sujetas a pruebas.
- (60) La medida en cuestión permite a los prestadores de servicios de televisión terrestre cumplir las obligaciones que la ley les impone —prestar servicios de televisión y soportar los costes derivados de la gestión de los múltiples— y, por consiguiente, conservar su licencia. Sin la medida, los prestadores de servicios de televisión terrestre también estarían obligados, en algún momento, debido a la entrada en vigor de la Decisión PEyC, a cumplir la obligación de prestar el servicio de radiodifusión con continuidad y, por consiguiente, a soportar todos los costes derivados de sus licencias. Además, la medida permite a los operadores de la plataforma proseguir sus actividades de transmisión de televisión terrestre con continuidad.
- (61) La Decisión PEyC establece un calendario común para la reasignación de la banda de 700 MHz a los servicios móviles para junio de 2020 y pide a los Estados miembros que garanticen la disponibilidad de la banda de frecuencias de 470-694 MHz para la prestación terrestre de servicios de radiodifusión.
- (62) Aunque parece que los operadores económicos directamente afectados por la obligación de liberar la banda de 700 MHz de los servicios de radiodifusión terrestre son los operadores de televisión terrestre, otros operadores económicos que ofrecen servicios de radiodifusión con otras tecnologías están sujetos a restricciones reglamentarias comparables. Los operadores de satélites, por ejemplo, también están sujetos a la legislación sobre el espectro y a la obligación de obtener una asignación de frecuencia y, quizá, una reasignación. Por consiguiente, la Comisión concluye que la medida es selectiva.

3.1.4. Falseamiento de la competencia y efectos sobre el comercio dentro de la Unión

- (63) Las medidas estatales entran en el ámbito de aplicación del artículo 107, apartado 1, del Tratado, en la medida en que falsean o amenazan falsear la competencia y afectan al comercio entre los Estados miembros. Según la jurisprudencia de los tribunales de la Unión, el concepto de «efecto sobre el comercio entre Estados miembros» está relacionado con el concepto de falseamiento de la competencia y ambos están con frecuencia indisolublemente

⁴⁶ Sentencia de 30 de junio de 2016, Bélgica/Comisión, C-270/15 P, ECLI:EU:C:2016:489, apartado 50.

unidos. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha concluido que «en particular, cuando una ayuda financiera otorgada por el Estado refuerza la posición de una empresa frente a otras que compiten con ella en los intercambios comerciales intracomunitarios, procede considerarse que la ayuda influye sobre dichos intercambios»⁴⁷.

- (64) Como se ha explicado anteriormente, la medida favorece a los proveedores de servicios de televisión terrestre y a los operadores de la plataforma. Estos operadores compiten con otros proveedores alternativos (satélite, cable e IPTV) y operan a nivel internacional⁴⁸. La Comisión considera que el sector de los servicios de comunicación audiovisual está abierto a la competencia dentro de la UE⁴⁹.
- (65) Por lo tanto, la medida puede dar lugar a falseamientos de la competencia entre los operadores de televisión terrestre que operan en España y se benefician de la medida en comparación con otros proveedores que no se beneficiarían de ella. En consecuencia, la medida puede falsear la competencia en el mercado interior e influir en los intercambios comerciales intracomunitarios.

3.1.5. Conclusión sobre la existencia de ayuda

- (66) Habida cuenta de las consideraciones anteriores, la medida cumple los criterios establecidos en el artículo 107, apartado 1, del Tratado y constituye una ayuda estatal en el sentido de dicho artículo.

3.2. Compatibilidad de la ayuda

- (67) El artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado dispone que podrán considerarse compatibles con el mercado interior «las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común».
- (68) Para que la ayuda sea compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra c), la Comisión sopesa los efectos positivos y negativos de la medida. Al aplicar la prueba de sopesamiento, la Comisión evalúa las siguientes cuestiones:
- 1) ¿Tiene la medida de ayuda un objetivo bien definido de interés común?
 - 2) ¿Está bien concebida la ayuda para alcanzar el objetivo de interés común (es decir, subsana la ayuda propuesta una deficiencia de mercado o cumple otro objetivo)? En concreto:
 - a) ¿Constituye la ayuda un instrumento adecuado, es decir, existen otros instrumentos más idóneos?

⁴⁷ Sentencia de 4 de abril de 2001, Regione Friuli Venezia Giulia/Comisión, T-288/97, ECLI:EU:T:2001:115, apartado 41.

⁴⁸ Véase, por ejemplo, la base de datos Mavise, que muestra la disponibilidad de canales internacionales en España: <http://mavise.obs.coe.int/country?id=12>

⁴⁹ Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 2007, relativa a la ayuda estatal concedida por la República Italiana para la adquisición de descodificadores digitales, apartado 113.

- b) ¿Es necesaria la ayuda? ¿Tiene la ayuda un efecto incentivador, es decir, modifica el comportamiento de las empresas?
 - c) ¿Es proporcional la medida de ayuda, esto es, podría obtenerse la misma modificación del comportamiento con una ayuda de menor cuantía?
- 3) ¿Son limitados los falseamientos de la competencia y el efecto sobre los intercambios comerciales, de modo que el balance general sea positivo?
 - 4) ¿Cumple la medida las obligaciones de transparencia?

3.2.1. Ayudas destinadas a un objetivo bien definido de interés común

- (69) En su Comunicación de 6 de mayo de 2015 «Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa»⁵⁰, la Comisión reconoció la importancia de la banda de frecuencias de 700 MHz para garantizar la prestación de servicios de banda ancha de alta calidad. Asimismo, hizo hincapié en la necesidad de coordinar la liberación de esta banda de frecuencias, garantizando al mismo tiempo las necesidades específicas de distribución de los servicios de radiodifusión.
- (70) El 14 de septiembre de 2016, la Comisión adoptó la Comunicación del Gigabit⁵¹, en la que se establece el objetivo de la cobertura 5G de todas las zonas urbanas y todas las principales vías de transporte terrestre para 2025. Para lograr este objetivo, la Comisión reconoció la necesidad de disponer rápidamente de nuevo espectro, como la banda de 700 MHz para la cobertura 5G en las zonas rurales y el uso en interiores en las ciudades.
- (71) La gestión eficaz y coordinada del espectro se ha considerado una condición para la transición industrial al 5G, que creará un entorno favorable para el desarrollo de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, maximizando así el potencial de crecimiento de la economía digital. En este contexto, se considera que la banda de frecuencias de 470-790 MHz representa una oportunidad para el desarrollo de esos nuevos servicios digitales, pero actualmente se reparte en toda la Unión entre los servicios de televisión digital terrestre y los servicios móviles.
- (72) La Decisión PEyC proporciona un enfoque coordinado para el uso eficiente de la banda de frecuencias de 470-794 MHz. Tal como se ha descrito anteriormente (véase el considerando 8), el objetivo de la Decisión es liberar la banda de 700 MHz de los servicios de televisión terrestre y de PMSE, que migrarán a la banda inferior a 700 MHz, a fin de permitir el uso de la banda de 700 MHz por parte de los servicios móviles.
- (73) La Decisión PEyC también define otro objetivo de la Unión. En el considerando 20 se afirma que los Estados miembros deben garantizar la continuidad de los servicios de radiodifusión televisiva que desocupan la banda de 700 MHz. Más

⁵⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa, 6 de mayo de 2015, {SWD (2015) 100 final}, COM (2015) 192 final.

⁵¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «La conectividad para un mercado único digital competitivo - hacia una sociedad europea del Gigabit», 14 de septiembre de 2016, {SWD (2016) 300 final}, COM (2016) 587 final.

concretamente, el artículo 4 de dicha Decisión establece que «los Estados miembros garantizarán la disponibilidad, como mínimo hasta 2030, de la banda de frecuencia de 470-694 MHz para la prestación terrestre de servicios de radiodifusión».

- (74) La medida en cuestión tiene el mismo objetivo que la Decisión PEyC. Por lo tanto, está dirigida a un objetivo bien definido de interés común.

3.2.2. *Ayudas destinadas a alcanzar el objetivo de interés común*

3.2.2.1. Deficiencia de mercado

- (75) Solo cuando las fuerzas del mercado por sí solas, sin la ayuda, no podrían alcanzar un resultado eficiente, puede considerarse que existe una deficiencia del mercado. En este caso, la intervención pública puede corregir la deficiencia del mercado y permitir alcanzar el objetivo de interés común.
- (76) Para evaluar si la finalidad de la medida consiste en alcanzar el objetivo de interés común, es preciso identificar las deficiencias del mercado que impiden alcanzarlo. Por lo que se refiere al uso del espectro, puede producirse una deficiencia del mercado, por ejemplo, cuando los operadores del mercado no están dispuestos a acordar un calendario común para liberar las frecuencias (problema de coordinación). También puede surgir si los operadores del mercado no tienen en cuenta los efectos positivos de la liberación de la banda de frecuencias para la sociedad en su conjunto, al carecer de los incentivos adecuados para hacerlo (externalidades positivas).
- (77) La intervención pública es necesaria en el presente caso, ya que la asignación y el uso de frecuencias terrestres no están sujetos a las fuerzas del mercado, sino que están totalmente regulados. Además, los proveedores de servicios de televisión terrestre no tienen ningún incentivo de mercado para liberar una parte determinada del espectro y desplazarse a otra parte del mismo en beneficio de otros operadores. La migración de los primeros conlleva costes, pero no ofrece nuevas posibilidades para sus actividades.
- (78) Actualmente, los proveedores de servicios de televisión terrestre no están aún legalmente obligados a liberar la banda de 700 MHz. Disfrutan de una concesión hasta 2025 o 2030, y los Estados miembros no están obligados a cambiar antes de junio de 2020 (o incluso 2022 en determinadas circunstancias). Además, la medida no prevé ni pretende mejorar las actividades llevadas a cabo por los beneficiarios. En vista de ello, los proveedores de servicios de televisión terrestre no tienen ningún incentivo, ni jurídico ni comercial, para abandonar la banda correspondiente antes de junio de 2020.
- (79) Por consiguiente, la Comisión considera que en el presente caso existe una deficiencia del mercado, ya que los operadores del mercado no se integrarían por sí mismos en el proyecto de migración previsto. Los operadores del mercado ni siquiera están facultados para organizar dicha reasignación por iniciativa propia. Sin embargo, es posible que traten de bloquear este proceso incoando procedimientos judiciales.

3.2.2.2. Instrumento adecuado y efecto incentivador

- (80) La medida permite la liberación fluida y coordinada de la banda de 700 MHz. Garantiza el acuerdo de los titulares de derechos de devolver sus licencias a cambio de otras nuevas y de la compensación de los costes derivados directamente de la liberación de la banda de 700 MHz.
- (81) Los titulares de derechos pueden, en principio, utilizar sus licencias según lo acordado en el momento de su concesión hasta el final de su validez (véase el considerando 3). La modificación de licencias en curso puede tener importantes consecuencias para sus titulares, que han planeado su inversión en función de la validez de las licencias. La importancia de la seguridad jurídica, de una regulación previsible y de la estabilidad de la inversión son principios fundamentales de un mercado y un marco regulador de las telecomunicaciones viables, y las modificaciones solo puede producirse en situaciones limitadas. Además, la normativa europea no impone la liberación de la banda de 700 MHz hasta junio de 2020.
- (82) La medida constituye un compromiso entre los titulares de derechos y el Estado limitado únicamente a los impactos técnicos que afectan a los titulares de derechos. Solo pretende garantizar el statu quo por lo que se refiere a las actividades de los operadores de televisión terrestre.
- (83) Por otra parte, la propia Decisión PEyC alude a la posibilidad de que los Estados miembros ofrezcan una compensación del coste directo de la migración y la reasignación (véase el considerando 9). En la medida propuesta, solo se compensarían los costes directos.
- (84) Por consiguiente, la medida es adecuada.
- (85) Por lo que se refiere al efecto incentivador, la medida acelera la migración y el traslado de la transmisión de televisión terrestre de la banda de 700 MHz a la banda de frecuencias inferior a 700 MHz. No existe obligación legal de que los titulares de derechos abandonen sus licencias de frecuencia antes de que España esté obligada por la Decisión PEyC a liberar la banda de 700 MHz para su uso por los servicios móviles en junio de 2020. La medida tiene por objeto garantizar que dicha liberación haya concluido idealmente antes de junio de 2020 sin interrupción de los servicios.
- (86) Los proveedores de servicios de televisión terrestre no tienen ningún incentivo comercial para liberar una parte determinada del espectro y trasladarse a otra parte de este en beneficio de los operadores de telefonía móvil. La migración no aporta ninguna mejora técnica que pueda incentivarles a completar la transición por su cuenta.
- (87) Es importante para la UE que los Estados miembros se comprometan con las empresas pertinentes a fin de permitir la introducción simultánea, a escala de la UE, de servicios móviles de 5G a partir de 2020. Para alcanzar este objetivo, los Estados miembros deben poder iniciar la asignación de licencias 5G durante 2019: deben ser capaces de fijar fechas fiables a los operadores de telecomunicaciones, a los que venden las licencias. Los retrasos en la disponibilidad de las frecuencias pueden dar lugar a indemnizaciones por daños y perjuicios, o al menos a retrasos en los pagos de los derechos de licencia.

- (88) También existe un interés en una transición fluida común porque las asignaciones de frecuencia tienen que coordinarse entre los países vecinos para evitar conflictos en las transmisiones de programas. Por tanto, el retraso en un país podría bloquear la migración en otros Estados miembros.
- (89) Por otra parte, con la liberación voluntaria y compensada de la banda de 700 MHz, los operadores de televisión terrestre permiten comenzar el despliegue de las redes móviles 5G ya antes de la fecha en la que habría sido obligatorio que los Estados miembros ordenaran esta migración. La transición a 5G aumentará significativamente el potencial de crecimiento de la economía digital y de desarrollo de nuevos servicios digitales. La importancia económica y social cada vez mayor de la economía digital hace imperativo el refuerzo de la capacidad de la red móvil inalámbrica⁵². La Comisión ha destacado la importancia de que la banda de 700 MHz esté disponible rápidamente.
- (90) En vista de lo anterior, puede concluirse que la medida garantizará el funcionamiento continuo de los servicios de televisión terrestre.
- (91) En conclusión, la Comisión considera que la medida, en forma de una ayuda para los costes directos derivados de la migración de la frecuencia, constituye un instrumento adecuado para liberar la banda de 700 MHz y tiene un efecto incentivador.

3.2.2.3. Proporcionalidad

- (92) La ayuda se limita a cubrir parte de los costes directos de la adaptación del equipo técnico necesaria para realizar el cambio de frecuencias. España ha demostrado que los importes de la ayuda, aunque se basan en los costes medios del equipo, se sitúan, en principio, por debajo del importe total de los costes soportados. El importe de la ayuda realmente concedida se cotejará con las facturas y se organizará una inspección. Queda así excluida una compensación excesiva. Las autoridades españolas garantizarán que los gastos que puedan repartirse entre los beneficiarios a nivel del punto de transmisión, y que no dependan del número de frecuencias que deban cambiar, solo se compensen una vez. No se compensará ningún otro coste que no esté directamente relacionado con la ejecución del cambio de frecuencia.
- (93) Además, los operadores de la plataforma de transmisión no obtendrán ningún otro beneficio directo o indirecto de la migración del espectro a la que hayan dado su consentimiento que compense los costes en que incurran como resultado de dicho ejercicio.
- (94) Por tanto, la Comisión considera que la medida es proporcional al objetivo perseguido.

3.2.3. Efectos negativos limitados

- (95) La compensación solo se concederá para una parte de los costes directos estrictamente necesarios para la consecución del objetivo de liberación de la banda de 700 MHz por los servicios de televisión terrestre en España. Las demás

⁵² Véanse los considerandos 9 y 10 de la Decisión PEyC.

tecnologías de radiodifusión (IPTV, cable o satélite) no se ven afectadas por la decisión adoptada por el Consejo y el Parlamento de trasladar a los proveedores de servicios de televisión terrestre de un determinado corredor de transmisión que ocupan actualmente. Así pues, solo esa tecnología se ve afectada, al mismo tiempo que los Estados miembros acordaron que debía mantenerse. En ausencia de una compensación excesiva, los operadores activos en varios Estados miembros no se benefician de una financiación que les permita reforzar su posición financiera con respecto a sus actividades en otros Estados miembros.

- (96) En España, la reasignación del espectro tampoco da lugar a un cambio tecnológico, por lo que no supondrá una mejora de la calidad de la señal de televisión terrestre ni de su posición competitiva en comparación con otra tecnología. El objetivo de la medida no es ofrecer medios financieros adicionales para el funcionamiento normal de los proveedores de servicios de televisión terrestre. Solo cubre una parte de los costes que se derivan de las medidas estatales que reorganizan el espectro. La medida solo garantiza el mantenimiento del statu quo anterior.
- (97) Los proveedores de servicios de televisión terrestre son las únicas empresas que pueden apoyar eficazmente el objetivo de liberar la banda de 700 MHz a favor de las comunicaciones móviles. Son los únicos operadores que tienen derechos de uso de la frecuencia en la gama de frecuencias pertinente.
- (98) Aunque la medida no sufraga los costes de emisión simultánea, supedita su concesión al cumplimiento de un determinado periodo de transmisión paralela (véase el considerando 28). Sin embargo, esta obligación puede cumplirse en cualquier plataforma. No se exige que los proveedores de servicios de televisión terrestre emitan simultáneamente en la red terrestre, lo que podría implicar la construcción de equipos de transición. Por lo tanto, la medida no está concebida de manera que favorezca indebidamente a los operadores de televisión terrestre.
- (99) Además, el régimen propuesto trata por igual a todas las empresas afectadas por la liberación prevista de dicha banda. No establece distinciones entre operadores que no estarían justificadas por sus respectivas características. Es diferente del contexto del paso de la televisión analógica a la digital, que afectó también a las tecnologías de transmisión competidoras del cable y el satélite⁵³. Por consiguiente, el equilibrio competitivo entre los distintos operadores de plataforma no se ve afectado en un grado que no estaría justificado por los objetivos perseguidos por la Decisión PEyC.
- (100) En consecuencia, no hay repercusiones negativas en las condiciones de los intercambios comerciales contrarias al interés común.

3.2.4. *Transparencia*

- (101) Las autoridades españolas se han comprometido a publicar el texto de la medida, así como la información relativa a los beneficiarios de cualquier ayuda que

⁵³ Por esta razón, la Comisión consideró una violación discriminatoria del principio de neutralidad tecnológica que solo la televisión digital terrestre, y no la transmisión por cable o por satélite, se beneficiara de las ayudas a la emisión simultánea (Decisión de la Comisión de 9 de noviembre de 2005 en el asunto C25/2004, DVB-T Berlín-Brandemburgo, confirmada por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 15 de septiembre de 2011 en el asunto C-544/09, Alemania / Comisión).

exceda de 500 000 EUR. Por lo tanto, la medida cumple los requisitos de transparencia.

3.2.5. *Principio Deggendorf*

- (102) La Comisión debe tener en cuenta todos los factores pertinentes cuando evalúa la compatibilidad de un nuevo régimen de ayudas con el mercado interior. En este contexto, la Comisión está facultada para tomar en consideración, entre otras cosas, el hecho de que una ayuda anterior, declarada ilegal, no haya sido reembolsada⁵⁴. Este principio se conoce como el «principio Deggendorf».
- (103) En el contexto de la medida, la Comisión identifica un régimen de ayudas estatales que ha sido declarado incompatible con el mercado interior e incluye una obligación de recuperación. Es el siguiente régimen de ayudas:
- Ayuda estatal SA.27408 (C 24/2010) (ex NN37/2010, ex CP 19/2009) proporcionada por las autoridades de Castilla-La Mancha para el despliegue de la televisión digital terrestre en zonas remotas y menos urbanizadas de Castilla-La Mancha, Decisión de la Comisión de 1.10.2014⁵⁵.
- (104) El artículo 3 de la Decisión SA.27408 exige a España que recupere la ayuda incompatible concedida en virtud del régimen cubierto por la Decisión de Telecom CLM y Abertis. Telecom CLM y Abertis son operadores de la plataforma de televisión terrestre. Según la información disponible, la recuperación no se ha completado.
- (105) Como se ha explicado anteriormente (considerando 55), la medida constituye una ventaja para los operadores de la plataforma terrestre. Según el principio Deggendorf, la Comisión considera que no podrá concederse ninguna ayuda que pueda beneficiar a una de las empresas que hayan recibido una ayuda ilegal e incompatible y que esté sujeta a una orden de recuperación hasta que dicha ayuda, incluidos el principal y los intereses, haya sido reembolsada íntegramente e ingresada en una cuenta bloqueada. Esta obligación también es aplicable a los beneficiarios indicados en la Decisión SA.27408. Es asimismo aplicable a los beneficiarios indicados en cualquier decisión posterior que concluya que una ayuda es ilegal e incompatible, incluso cuando la ayuda concedida en el contexto de la presente medida aún no se haya abonado en su totalidad.
- (106) La Comisión reconoce que las autoridades españolas han recuperado de Abertis, que ahora se llama Cellnex, el importe íntegro de la ayuda incompatible detectada en la Decisión SA.27408. Las autoridades españolas facilitaron documentos justificativos al respecto el 12 de junio de 2019.
- (107) Por otra parte, según las autoridades españolas, Telecom CLM no se beneficiará de la presente medida, ya que no presta servicios de transporte ni de distribución de televisión por la red terrestre a ninguno de los proveedores de servicios de televisión terrestre incluidos en la presente medida. Por consiguiente, la medida no puede utilizarse por lo que respecta a la sustitución del equipo propiedad de

⁵⁴ Sentencia de 11 de febrero de 2009, T-25/07, Iride e Iride Energía/Comisión, ECLI:EU:T:2009:33, apartado 103.

⁵⁵ La Decisión es definitiva desde el 20 de septiembre de 2018, fecha de la última sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-114/17P, España/Comisión, ECLI:EU:C:2018:753.

Telecom CLM, salvo que la ayuda incompatible detectada en la Decisión SA.27408 haya sido totalmente recuperada.

- (108) Por último, la Comisión toma nota del compromiso de las autoridades españolas de suspender el pago de ayudas con arreglo al presente régimen a cualquier otra empresa que haya sido declarada beneficiaria de una ayuda ilegal e incompatible hasta que dicha ayuda, incluidos el principal y los intereses, se haya recuperado en su totalidad.

4. CONCLUSIÓN

- (109) En consecuencia, la Comisión ha decidido no formular objeciones a la ayuda en el entendimiento de que es compatible con el mercado interior en virtud del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En el supuesto de que la presente carta contenga información confidencial que no deba divulgarse, le ruego informe de ello a la Comisión en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la presente. Si la Comisión no recibe una respuesta motivada en dicho plazo, se considerará que usted acepta la difusión a terceros y la publicación del texto íntegro de la carta en la lengua auténtica en el sitio internet: <http://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/index.cfm>.

Deberá enviar su solicitud por correo electrónico a la siguiente dirección:

Comisión Europea,
Dirección General de Competencia, Registro de Ayudas
Estatales,
B-1049 Bruselas,
Stateaidgreffe@ec.europa.eu

Atentamente
Por la Comisión

Margrethe VESTAGER
Miembro de la Comisión

